

DIRECTIVA 2005/16/CE DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2005****por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, párrafo segundo, letras c) y d),

Previa consulta a los Estados miembros afectados,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE establece determinadas medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, procedentes de otros Estados miembros o de terceros países. Asimismo, dispone que se designen determinadas zonas como zonas de protección.
- (2) Debido a un error de anotación en el Acta de adhesión de 2003, la lista de condados suecos reconocidos como zonas protegidas con respecto al organismo *Leptinotarsa decemlineata* Say no es correcta y debe ser corregida.
- (3) De la información proporcionada por Dinamarca se deduce que este Estado miembro no debe seguir estando reconocido como zona protegida con respecto al *Beet necrotic yellow vein virus*, pues, al parecer, dicho organismo nocivo se ha establecido en su territorio.
- (4) Según la información suministrada por el Reino Unido, el organismo *Dendroctonus micans* Kugelan se ha establecido en algunas partes de su territorio. En consecuencia, la zona protegida con respecto al citado organismo debería restringirse a Irlanda del Norte, a la Isla de Man y a Jersey.
- (5) De la información aportada por Estonia se deduce que el *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. no está presente en ese Estado miembro. Por lo tanto, puede reconocerse a Estonia como zona protegida con respecto a dicho organismo.
- (6) De la información proporcionada por Italia y de la recogida por la Oficina Alimentaria y Veterinaria durante una misión llevada a cabo en dicho Estado miembro en mayo de 2004 se deduce que el *Citrus tristeza virus* se ha establecido en su territorio. Por lo tanto, Italia no debería seguir estando reconocida como zona protegida con respecto al citado organismo.
- (7) Según la legislación fitosanitaria suiza, el Cantón de Ticino ya no está reconocido como zona protegida con respecto al organismo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. en Suiza. Deberían ajustarse las normas aplicables a las importaciones en la Comunidad a fin de suprimir el trato especial que se da a los vegetales originarios de Ticino.
- (8) Debido a un error de anotación en la preparación de la Directiva 2004/31/CE de la Comisión⁽²⁾, se suprimieron erróneamente los requisitos especiales aplicables a la introducción y el desplazamiento de vegetales *Vitis* en Chipre según lo establecido en el anexo IV, parte B, punto 21.1, de la Directiva 2000/29/CE. Por consiguiente, debería modificarse dicho anexo.
- (9) Para mejorar la protección fitosanitaria de las semillas comunitarias de *Medicago sativa* L. y las semillas comunitarias certificadas de *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw. y *Phaseolus* L., éstas han de ir acompañadas de un pasaporte fitosanitario en todos sus desplazamientos no estrictamente locales dentro de la Comunidad.
- (10) Procede, pues, modificar en consecuencia los anexos pertinentes de la Directiva 2000/29/CE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE quedarán modificados con arreglo al texto del anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/102/CE de la Comisión (DO L 309 de 6.10.2004, p. 9).

⁽²⁾ DO L 85 de 23.3.2004, p. 18.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de mayo de 2005, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de mayo de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE quedarán modificados como sigue:

- 1) En el anexo I, la parte B quedará modificada como sigue:
 - a) en la letra a), punto 3, el texto de la segunda columna se sustituirá por el texto siguiente:

«E (Ibiza y Menorca), IRL, CY, M, P (Azores y Madeira), UK, S (Blekinge, Gotland, Halland, Kalmar, Skåne), FI (los distritos de Åland, Turku, Uusimaa, Kymi, Häme, Pirkanmaa, Satakunta);
 - b) en la letra b), punto 1, se suprimirá «DK».
- 2) En el anexo II, la parte B quedará modificada como sigue:
 - a) en la letra a), punto 3, el texto de la tercera columna se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey);
 - b) en la letra b), punto 2, tercera columna, se insertará «EE» antes de «F (Córcega);
 - c) en la letra d), punto 1, tercera columna, se suprimirá «I».
- 3) En el anexo III, parte B, puntos 1 y 2, segunda columna, se insertará «EE» antes de «F (Córcega)».
- 4) En el anexo IV, la parte B quedará modificada como sigue:
 - a) en el punto 1, el texto de la tercera columna se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey);
 - b) en el punto 7, el texto de la tercera columna se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey);
 - c) en el punto 14.1, el texto de la tercera columna se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey);
 - d) en la tercera columna del punto 20.1 se suprimirá «DK»;
 - e) en la tercera columna del punto 20.2 se suprimirá «DK»;
 - f) el punto 21 quedará modificado como sigue:
 - i) en la letra c) de la segunda columna se suprimirá «Ticino»,
 - ii) en la tercera columna se insertará «EE» antes de «F (Córcega);
 - g) se insertará el siguiente punto 21.1:

«21.1. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de la prohibición establecida en el anexo III, parte A, punto 15, sobre la introducción de vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos, procedentes de terceros países (salvo Suiza) en la Comunidad, declaración oficial de que dichos vegetales: <ol style="list-style-type: none"> a) son originarios de una zona que se sabe que está exenta de <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch), <p style="text-align: center;">o</p> b) han sido cultivados en un lugar de producción que, de acuerdo con las inspecciones oficiales realizadas en los dos últimos ciclos completos de vegetación, está exento de <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch), <p style="text-align: center;">o</p> c) han sido fumigados o sometidos a otro tratamiento adecuado contra <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch). 	CY»
--	---	-----

- h) el punto 21.3 quedará modificado como sigue:
- i) en la letra b) de la segunda columna se suprimirá «Ticino»,
 - ii) en la tercera columna se insertará «EE» antes de «F (Córcega)»;
- i) en la tercera columna del punto 22 se suprimirá «DK»;
- j) en la tercera columna del punto 23 se suprimirá «DK»;
- k) en la tercera columna del punto 25 se suprimirá «DK»;
- l) en la tercera columna del punto 26 se suprimirá «DK»;
- m) en la tercera columna del punto 27.1 se suprimirá «DK»;
- n) en la tercera columna del punto 27.2 se suprimirá «DK»;
- o) en la tercera columna del punto 30 se suprimirá «DK»;
- p) el punto 31 quedará modificado como sigue:

«31. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, originarios de E, F (excepto Córcega), CY e I	Sin perjuicio del requisito establecido en el anexo IV, parte A, sección II, punto 30.1, de que el embalaje debe llevar una marca de origen: a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos, o b) en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, deberán ir acompañados de una declaración oficial de que se han embalado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y que permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona protegida, reconocida como tal para esos frutos; además, deberán llevar una marca distintiva que constará en el pasaporte.	EL, F (Córcega), M, P»
--	---	------------------------------

- 5) En el anexo V, la parte A quedará modificada como sigue:

el texto del punto 2.4 se sustituirá por el texto siguiente:

«— Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L. y *Allium schoenoprasum* L. destinados a la plantación y vegetales de *Allium porrum* L. destinados a la plantación,

— Semillas de *Medicago sativa* L.,

— Semillas certificadas de *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw. y *Phaseolus* L.».